


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	10/10/2024 11:29	Fecha/hora resolución	10/10/2024 15:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001660
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000098-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	CANULAS VARIAS TRAQUEOSTOMIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001545	18/09/2024 16:36	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001542	18/09/2024 10:08	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052024000001847 de las diecisiete horas diez minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001545 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte, se pueden consultar en el expediente electrónico.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO: I. CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Como aspecto general para los puntos objetados la parte indica que solicita un rango para la longitud de los diámetros externos e internos de las cánulas y longitudes, ya que no se afecta el funcionamiento adecuado del producto. Se trata de un cambio de forma, debido a que cada fabricante puede realizar este producto, diferenciando entre ellos por características en los diámetros, las cuales son aceptadas por normas internacionales sin afectar su funcionamiento ni la óptima calidad del producto ni las necesidades del servicio, de esta manera permite a los participantes poder ofrecer distintos modelos que pueden presentar variaciones dentro de los rangos establecidos por la norma. Resaltan que su fabricante es una marca con años de trayectoria en el mercado, además de ser líder en la producción de dispositivos médicos, cánulas de traqueostomía y dispositivos de terapia respiratoria y que cuenta con certificaciones internacionales como lo son ISO 13485. **1) Cánula para traqueostomía # 6 con balón.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.1.5 Diámetro interno interior de 6.4 mm; 6.1.6 Diámetro exterior de 10.8 mm; 6.1.7 Longitud 76 mm”**. La objetante solicita se amplíe de la siguiente forma: **“6.1.5. Diámetro interno exterior de 6.0mm a 6.4mm 6.1.6. Diámetro exterior de 9.2mm a 10.8mm.6.1.7; longitud de 73 mm a 76mm”**. La Administración indicó que de acuerdo con la Ley de Contratación Pública de Costa Rica -en adelante LGCP-, se permite realizar ajustes en las especificaciones técnicas en un rango del $\pm 10\%$. Sin embargo, en este caso, las modificaciones propuestas por la compañía implicarían reducir los diámetros de la cánula, lo cual no satisface sus necesidades. Agrega que requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido. Por tal motivo se rechaza el recurso de objeción para este punto. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo 88 de la LGCP que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.”**, por su parte el artículo 254 del RLGCP dispone lo siguiente: **“Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. / El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.”** Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados, demostrando que el cambio que propone no afectará la adecuada atención del interés público, garantizando más bien, una mayor plenitud de los principios de contratación pública especialmente el de libre participación. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que el requisito cuestionado resulta en una limitante a dichos principios o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, lo cual en este caso no lo realiza. En consecuencia, se **rechaza plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, debiendo aclararse a la Administración que no existe norma alguna en la LGCP que establezca los rangos por ella indicados en la audiencia especial **2) Cánula para traqueostomía # 7 con balón.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.2.5 Tamaño de 10.4mm de diámetro externo”**. La objetante solicita se regule de la siguiente forma **de 10mm a 10.4mm de diámetro externo”**. La Administración indicó que de acuerdo con la LGCP se permite realizar ajustes en las especificaciones técnicas en un rango del $\pm 10\%$. Sin embargo, en este caso, las modificaciones propuestas por la compañía implicarían reducir los diámetros de la cánula, lo cual no satisface sus necesidades. Agrega que requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo 88 de la LGCP ya citado que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente, Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados, demostrando de qué forma la redacción actual del pliego puede afectar los principios de la contratación pública. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que el requisito cuestionado resulta contrario a dichos principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. En consecuencia, al no justificar el recurrente las razones para proponer el cambio solicitado, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **3) Cánula para traqueostomía # 8 con balón.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.3.6 Tamaño 11.4 mm de diámetro externo”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera **“Tamaño de 11mm a 11.4mm de diámetro externo”**. La Administración indicó que de acuerdo con la LGCP se permite realizar ajustes en las especificaciones técnicas en un rango del $\pm 10\%$. Sin embargo, en este caso, las modificaciones propuestas por la compañía implicarían reducir los diámetros de la cánula, lo cual no satisface sus necesidades. Agrega que requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido. Esta División considera en este caso nuevamente una ausencia al deber de fundamentación por parte del recurrente, toda vez que se limita a solicitar el cambio pero sin argumentar de qué forma ello no atenta contra el fin público de la compra, pareciendo más bien un tibio interés en tratar de ajustar el pliego a las condiciones del producto que se encuentra en posibilidad de ofrecer. Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. En consecuencia, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **4) Cánula fenestrada sin balón para traqueostomía # 7.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.7.6 diámetro externo de 9.2 mm”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: **6.7.6 diámetro externo de 9mm a 9.2mm.** La Administración indicó que de acuerdo con la LGCP se permite realizar ajustes en las especificaciones técnicas en un rango del $\pm 10\%$. Sin embargo, en este caso, las modificaciones propuestas por la compañía implicarían reducir los diámetros de la cánula, lo cual no satisface sus necesidades. Agrega que requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido. Esta División considera que nuevamente el argumento se encuentra ayuno de fundamentación en los términos del artículo 88 de repetida cita. Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que la modificación que propone no afecta el interés público de la compra o bien que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. En consecuencia, al no fundamentar el cambio pretendiendo esencialmente ajustarlo a las posibilidades del producto que se encuentra interesado en ofertar, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **5) Cánula extralarga con balón para traqueostomía # 8.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.9.6 Tamaño diámetro externo de 11.2”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: **Tamaño diámetro externo de 11.2mm a 11.4mm.** La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 0.2 décimas de milímetro en el diámetro externo. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución en torno al diámetro y longitud de la cánula por lo que se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo tanto corresponde declarar **con lugar** el recurso en el presente extremo. **6) Cánula de traqueostomía percutánea con balón # 7.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.10.6 Diámetro externo de 10.4 mm; 6.10.7 Longitud de 74 mm; 6.10.17.11 Dos cánulas internas con conector de 15 mm”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: **6.10.6 Diámetro externo de 10.4 mm a 10.5mm; 6.10.7 Longitud de 70 mm a 74 mm; 6.10.17.11 dos cánulas internas (1 fenestrada -1 no fenestrada) con conector de 15mm.** La Administración indicó que los detalles solicitados en el diámetro externo es tan solo una mínima diferencia de 0.5 décimas de milímetro y las dos cánulas internas no alteran al producto final y los

atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Pero la longitud está 4 mm por debajo del rango solicitado y esto no es acorde a la necesidad del servicio. Por tal motivo se acepta parcialmente el recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.10.6 Diámetro externo de 10.4 mm a 10.5mm; 6.10.17.11 dos cánulas internas (1 fenestrada -1 no fenestrada) con conector de 15mm. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución en torno al diámetro y longitud de la cánula por lo que se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, no se encuentra pronunciamiento con respecto a la solicitud en torno a definir en el punto 6.10.7 que sean dos cánulas internas (1 fenestrada/1 no fenestrada), por lo que la Administración deberá pronunciarse, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **7) Cánula pediátrica sin balón.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “ **6.12.5 Tamaño diámetro externo entre 8.4 mm a 8.6 mm; 6.12.6 longitud entre 60 mm a 65 mm** ”. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.12.5 Tamaño diámetro externo entre 7.7 mm a 8.6 mm; 6.12.6 longitud entre 46 mm a 65 mm. La Administración indicó que las modificaciones propuestas por la compañía implicarían reducir la longitud de la cánula 15 mm por debajo del rango solicitado, y el diámetro externo reducirlo, lo cual no satisface sus necesidades, agrega que se requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido y se rechaza el recurso de objeción para este punto. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo 88 en cuanto al deber de fundamentación del recurrente, de la LGCP que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente, “Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que la solicitud que plantea no afecta el interés público institucional o bien cómo el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. En consecuencia, al no efectuarse un argumento claro que respalde la modificación que propone, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **8) Cánula pediátrica sin balón.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “ **6.12.5 Tamaño diámetro externo entre 8.4 mm a 8.6 mm; 6.12.6 longitud entre 60 mm a 65 mm** ”. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.12.5 Tamaño diámetro externo entre 7.7 mm a 8.6 mm; 6.12.6 longitud entre 46 mm a 65 mm. La Administración indicó que las modificaciones propuestas por la compañía implicarían reducir la longitud de la cánula 15 mm por debajo del rango solicitado, y el diámetro externo reducirlo, lo cual no satisface sus necesidades. Agrega que requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido y se rechaza el recurso de objeción para este punto. Esta División para el presente caso estima que el recurrente incurre una vez más en falta de fundamentación toda vez que no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que la solicitud que plantea no afecta el interés público institucional o bien cómo el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. En consecuencia, al no efectuarse un argumento claro que respalde la modificación que propone, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **9) Cánula de traqueostomía con balón # 6 larga.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “ **6.13.6 De 8.2 mm de diámetro externo**”. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.13.6 De 8.2 mm a 9.2mm de diámetro externo. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 1 milímetro en el diámetro externo y tan solo 1 milímetro de longitud. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta el recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.13.6 De 8.2 mm a 9.2mm de diámetro externo. Esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno al diámetro de la cánula definida en este ítem, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **10) Cánula de traqueostomía con balón # 8 larga.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “**6.14.6 Longitud de 90 mm +/- 2 mm**”. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.14.6 longitud de 90 mm +/- 3mm. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 1 milímetro en la longitud. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.14.6 longitud de 90mm +/- 3mm. Esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno a la longitud de la cánula definida en este ítem, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **11) Cánula de traqueostomía fenestrada con balón # 6.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “ **6.15.5 Tamaño de 12 mm de diámetro externo; 6.15.6 Longitud de 36 mm**”. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.15.5 Tamaño de 9.2mm a 12 mm de diámetro externo 6.15.6 Longitud de 36 mm a 64.5mm *. La Administración indicó que las modificaciones propuestas por la compañía implicarían duplicar la longitud de la cánula (28,5 mm), ampliar el rango de tal forma modifica el código y no es lo acorde a SICOP, el diámetro externo reducirlo 2,8 mm por debajo del rango, lo cual no satisface nuestras necesidades. Su solicitud establece que requieren de diámetros y longitud a partir de lo solicitado y no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio, en consecuencia se rechaza recurso de objeción para este punto. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo el artículo 88 de la LGCP que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente, Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que la solicitud que plantea no afecta el interés público institucional o bien cómo el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. En consecuencia, al no efectuarse un argumento claro que respalde la modificación que propone, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **12) Cánula de traqueostomía fenestrada con balón # 8.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “**Tamaño de 13.5 mm de diámetro externo +/- 1.35 mm; 6.16.8 Longitud de 36 mm** ”. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: Tamaño de 13.5 mm de diámetro externo +/- 1.9 mm; 6.16.8 Longitud de 36 mm a 75.5mm*. La Administración indicó que las modificaciones propuestas por la compañía implicarían duplicar la longitud de la cánula, ampliar el rango de tal forma se modifica el código y no es lo acorde a SICOP, el diámetro externo reducirlo 0.5 mm por debajo del rango, lo cual no satisface sus necesidades. Que su solicitud establece que requieren diámetros y longitud a partir de lo solicitado y no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio y se rechaza el recurso de objeción para este punto. Esta División nuevamente considera que el recurrente no fundamenta debidamente su recurso con vista en el artículo 88 de la LGCP. Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que la solicitud que plantea no afecta el interés público institucional o bien cómo el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. En consecuencia, al no efectuarse un argumento claro que respalde la modificación que propone, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, pareciendo únicamente su interés en ajustar la especificación al producto que se encuentra en posibilidad de ofrecer. **13) 6.17 Cánula traqueostomía # 6 de silicón.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “ **6.17.5 Diámetro 15 mm. 6.17.6 Longitud 36 mm**”. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.17.5 Diámetro de 9.2mm a 15 mm; 6.17.6 Longitud 36 mm a 64.5mm. La Administración indicó que las modificaciones propuestas por la compañía implicarían duplicar la longitud de la cánula, ampliar el rango de tal forma modifica el código y no es lo acorde a SICOP, el diámetro

externo reducirlo 5.2 mm por debajo del rango, lo cual no satisface sus necesidades. Su solicitud establece que requieren de diámetros y longitud a partir de lo solicitado y no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio y se rechaza el recurso de objeción para este punto. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo el artículo 88 de la LGCP que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente. Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, o bien de qué forma lo propuesto no afecta el interés público y ampliando más bien las posibilidades de participación En consecuencia, al no fundamentar su recurso en ese orden, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **14) 6.18 Cánula de traqueostomía fenestrada con válvula de fonación # 6.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.18.4 Tamaño de 6 mm de diámetro interno; 6.18.5 Tamaño de 7 mm a 7.6 mm de diámetro externo”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.18.4 Tamaño de 6 mm a 6.2mm de diámetro interno; 6.18.5 Tamaño de 7 mm a 9.2 mm de diámetro externo. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 0.2 mm en diámetro interno y 2.2 mm de diámetro externo. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.18.4 Tamaño de 6 mm a 6.2mm de diámetro interno; 6.18.5 Tamaño de 7 mm a 9.2 mm de diámetro externo. Esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno a las características y dimensiones de la cánula definida en este ítem, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **15) 6.20 Cánula traqueostomía larga con balón # 6.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.20.5 Tamaño # 6 (8.2 mm de diámetro externo); 6.20.6 Longitud de 76 mm ”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.20.5 Tamaño # 6 (8.2 mm a 9.2mm de diámetro externo); 6.20.6 Longitud de 73 mm a 76 mm. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 1 mm en diámetro externo pero no se justifica disminuir la longitud de la cánula 3 mm por debajo del rango solicitado. Que su solicitud establece que requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido, no obstante, se acepta parcialmente el recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.20.5 Tamaño # 6 (8.2 mm a 9.2mm de diámetro externo). Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución en torno al diámetro de la cánula por lo que se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, la institución no aceptó el tema concerniente a la solicitud en torno a definir en el punto 6.20.6 que sea de una longitud de 73 a 76 mm, por tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **16) 6.21 Cánula de traqueostomía larga con balón # 8 libre de DEHP.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.21.3 Diámetro interno 11.2 mm +/- 1.13 mm; 6.21.4 Diámetro externo 10.8 mm; 6.21.5; Longitud de 97 mm ”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.21.3 Diámetro interno 11.2 mm +/- 3.2 mm; 6.21.4 Diámetro externo 10.8 mm a 11.6mm; 6.21.5 Longitud de 87mm a 97 mm. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 2.07 décimas de mm en diámetro interno, en diámetro externo una diferencia de 0.8 décimas de mm. Pero no se justifica disminuir la longitud de la cánula 10 mm por debajo del rango solicitado. Que su solicitud establece que requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido, no obstante se acepta parcialmente el recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.21.3 Diámetro interno 11.2 mm +/- 3.2 mm 6.21.4 Diámetro externo 10.8 mm a 11.6mm. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución en torno al diámetro de la cánula por lo que se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, la institución no aceptó la solicitud en torno a definir en el punto 6.21.5 que sea de una longitud de 87mm a 97 mm, por tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **17) 6.22 Cánula de traqueostomía larga sin balón # 6 libre de DEHP.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“ 6.22.4 Tamaño # 6 (diámetro externo de 8.2 mm);6.22.5 Longitud de 70 mm”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.22.4 Tamaño # 6 (diámetro externo de 8.2 mm a 9.2mm); 6.22.5 Longitud de 70 mm a 73mm. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 1 mm en diámetro externo y 3 mm de longitud. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.22.4 Tamaño # 6 (diámetro externo de 8.2 mm a 9.2mm); 6.22.5 Longitud de 70 mm a 73mm. Esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno a las características de la cánula definida en este ítem, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **18) 6.23 Cánula de traqueostomía larga sin balón # 8 libre de DEHP.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.23.4 Diámetro externo 11.2 mm; 6.23.5 Longitud de 90mm”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.23.4 Diámetro externo 11.2 mm a 11.6mm; 6.23.5 Longitud de 87 mm a 90 mm. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 0.4 mm en diámetro externo pero no se justifica disminuir 3 mm de longitud la cánula. Que su solicitud establece que requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido. Por tal motivo se acepta parcialmente el recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.23.4 Diámetro externo 11.2 mm a 11.6mm. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento de la institución en torno al diámetro de la cánula por lo que se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, la institución no avaló lo concerniente a la solicitud en torno a definir en el punto 6.21.5 que sea de una longitud de 87mm a 97 mm., por tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **19) 6.25 Cánula de traqueostomía de silicona de tamaño # 9.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“ 6.25.3 Longitud de 74 mm +/-1 mm terapéutica”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: 6.25.3 Longitud de 74 mm a 81 mm terapéutica. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es una diferencia de 7 mm en longitud. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta el recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.25.3 Longitud de 74 mm a 81 mm terapéutica. Esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno a las características de la cánula definida en este ítem, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **20) 6.26 Cánula de traqueostomía de silicona de tamaño # 10.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“ 6.26.4 De 10.4 mm de diámetro externo”**. La objetante solicita se amplíe el rango de medidas de la siguiente manera: De 10.4 mm a 10.5mm de diámetro externo. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es una diferencia de 0.5 mm en diámetro externo. Los detalles

solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta el recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.26.4 De 10.4 mm a 10.5mm de diámetro externo. Esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno a las características de la cánula definida en este ítem, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **21) 6.27 Cánula de traqueostomía de silicona de tamaño # 12.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.27.4 De 11.4 mm de diámetro externo”**. La objetante solicita se amplie el rango de medidas de la siguiente De 11.4 mm a 17mm de diámetro externo. La Administración indicó que se observa a la hora de resolver la audiencia en el ítem 27, que la compañía realiza recurso de objeción, con las características del ítem 26 : 6.26.4 De 10.4 mm de diámetro externo . Y su solicitud se basa en las características del ítem 27: 6.27.4 De 11 .4 mm a 17 mm de diámetro externo. No existe concordancia en la información del recurso de objeción, por tal motivo se rechaza el mismo. Esta División observa del recurso de objeción presentado que para el ítem 27 indicó la parte textualmente lo siguiente **“(…) 1. SOLICITUD: Se solicita amablemente se amplie el rango de medidas de la siguiente manera: 6.27.4 De 11.4 mm a 17mm de diámetro externo (…)”**, lo cual es cotejado con la información que consta en las definiciones técnicas del pliego, encontrándose que el punto 6.27.4 indica con respecto a la cánula de traqueostomía de silicona de tamaño # 12, la misma información. Es por lo anterior, que no lleva razón la Administración en cuanto a indicar que la empresa erró en lo planteado, siendo que es acorde con lo que se visualiza en el pliego, en consecuencia, se insta a la Administración, pronunciarse con respecto a lo planteado, respetando lo que se indica en el numeral 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual indica que la Administración deberá pronunciarse sobre cada uno de los alegatos invocados. En consecuencia, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **22) 6.30 Cánula de traqueostomía sin balón # 6 transparente.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.30.5 Longitud de 61 mm +/- 1 mm; 6.30.6 Diámetro externo 10 mm”**. La objetante solicita se amplie el rango de medidas de la siguiente manera: **Longitud de 61 mm a 64.5mm. 6.30.6 Diámetro externo de 9.2mm a 10 mm.** La Administración indicó que no se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia , es un aumento en el diámetro externo de 3.5 mm pero no se justifica disminuir longitud. Que su solicitud establece que requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido. Por tal motivo se acepta parcialmente recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.30.5 Longitud de 61 mm a 64.5mm. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento de la institución en torno a la longitud de la cánula por lo que se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por otra parte, con respecto a la solicitud en torno al diámetro externo no se avaló lo petitionado, por tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo al no existe para este último punto, fundamentación del recurrente **23) 6.31 Válvula de fonación de plástico .** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.31.3.3 Largo 4cm”**. La objetante solicita se amplie el rango de medidas de la siguiente manera: **Largo 4cm +/- 1cm.** La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia , es tan solo una mínima diferencia de +/- 1 cm de largo. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: **Largo 4cm +/- 1cm.** Esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno a las características y dimensiones de la válvula de fonación en este ítem, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **24) Ítem 15 Cánula de traqueostomía fenestrada con balón # 6/Ítem 16 Cánula de traqueostomía fenestrada con balón # 8/Ítem 17 Cánula traqueostomía # 6 de silicón:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.15.3 De Silicona/6.16.3 De silicón/6.17.4 De silicona ”**. La objetante solicita sea de silicona con balón o polímero. Que las cánulas de traqueostomía hechas de polímeros han revolucionado el manejo de las vías respiratorias en pacientes que requieren asistencia respiratoria prolongada. Los avances en la ingeniería de materiales han permitido que los polímeros ofrezcan una combinación de propiedades que las hacen ideales para el uso clínico en traqueostomías. La Administración indicó que las especificaciones iniciales fueron establecidas con base en criterios técnicos y clínicos específicos que garantizan la calidad y seguridad del material que se requiere. Que se ha tomado en cuenta la experiencia y las normativas del sector para definir los materiales a utilizar. La normativa vigente y las regulaciones para dispositivos médicos exigen el uso de materiales especificados, en este caso silicona, que están ampliamente aceptados y probados en el ámbito clínico para los usos requeridos. Las características de silicona, tales como su biocompatibilidad, flexibilidad y resistencia a temperaturas cambiantes, han demostrado ser efectivas para los requerimientos de la traqueostomía y son específicamente adecuadas para la población objetivo. Los productos de silicona han sido confirmados por múltiples estudios clínicos y acuerdos de consenso en comunidades médicas que recomiendan su uso, y que cualquier cambio al material podría requerir nuevos estudios de impacto o efectividad que no se podrían llevar a cabo en este proceso. Finalmente, recuerda que la prioridad es la salud y bienestar del paciente, y las especificaciones han sido diseñadas para asegurar que los materiales utilizados sean los más adecuados y eficaces para su tratamiento. Por tal motivo no se acepta el recurso de objeción para este punto. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo 88 de la LGCP que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente., Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. En el presente caso, el recurrente ha omitido señalar por qué razón el material que propone cumple una funcionalidad igual o similar que la prevista en el pliego, sin afectar el interés público. En consecuencia, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **25) Ítem 26 Cánula de traqueostomía de silicona de tamaño # 10/ ítem 27 Cánula de traqueostomía de silicona de tamaño # 12.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.26.2 De material de poliuretano termo elástico biocompatible/ 6.27.2 De material de poliuretano termo elástico biocompatible ”**. La objetante solicita sea de material poliuretano o polímero hipoalergénico suave ultrasoft. Que las cánulas de traqueostomía hechas de polímeros han revolucionado el manejo de las vías respiratorias en pacientes que requieren asistencia respiratoria prolongada. Los avances en la ingeniería de materiales han permitido que los polímeros ofrezcan una combinación de propiedades que las hacen ideales para el uso clínico en traqueostomías. La Administración indicó que las especificaciones iniciales fueron establecidas con base en criterios técnicos y clínicos específicos que garantizan la calidad y seguridad del material que se requiere. Se ha tomado en cuenta la experiencia y las normativas del sector para definir los materiales a utilizar. La normativa vigente y las regulaciones para dispositivos médicos exigen el uso de materiales especificados, en este caso silicona, que están ampliamente aceptados y probados en el ámbito clínico para los usos requeridos. Las características de silicona, tales como su biocompatibilidad, flexibilidad y resistencia a temperaturas cambiantes, han demostrado ser efectivas para los requerimientos de la traqueostomía y son específicamente adecuadas para la población objetivo. Los productos de silicona han sido confirmados por múltiples estudios clínicos y acuerdos de consenso en comunidades médicas que recomiendan su uso, y que cualquier cambio al material podría requerir nuevos estudios de impacto o efectividad que no se podrían llevar a cabo en este proceso. Finalmente, recuerda que la prioridad es la salud y bienestar del paciente, y las especificaciones han sido diseñadas para asegurar que los materiales utilizados sean los más adecuados y eficaces para su tratamiento. Por tal motivo no se acepta el recurso de objeción para este punto. Esta División considera en este caso de aplicación el recurrente incurre en falta de fundamentación, lo anterior por cuanto no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. En el presente caso, el recurrente ha omitido señalar por qué razón el material que propone cumple una funcionalidad igual o similar que la prevista en el pliego, sin afectar el interés público. En consecuencia, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **26) Ítem 6.26.3 /**

6. 27.3. Aspiración Subglótica. El pliego de condiciones establece para ambos ítems lo siguiente: **“Aspiración subglótica”**. La objetante solicita que sea Aspiración Subglótica (opcional). Lo anterior, por cuanto la aspiración subglótica no es necesaria en pacientes con estoma traqueal estable porque es una condición donde al estar el estoma cicatrizado facilita la eliminación natural de secreciones. El dejar como opcional o no necesaria este requerimiento es importante debido a que si el paciente con un estoma cicatrizado y estable, al tener una cánula con un balón que le presione la zona laríngea podría provocar una irritabilidad, infecciones debido a colocar un balón donde el mismo no es necesario para un adecuado manejo del paciente con este tipo de cánula. La Administración indicó que las cánulas de traqueostomía, en tamaños #10 y #12, son dispositivos críticos para establecer y mantener una vía respiratoria en pacientes que requieren ventilación a largo plazo. En este contexto, la aspiración subglótica no es un componente opcional, sino una necesidad esencial para garantizar la seguridad y el bienestar de nuestros pacientes. Razones para la Inclusión Obligatoria de la Aspiración Subglótica: Prevención de Complicaciones: La aspiración subglótica ayuda a eliminar secreciones acumuladas en la parte inferior de la tráquea, lo que es fundamental para prevenir complicaciones como la neumonía por aspiración. Esto es crucial en pacientes críticos que están bajo ventilación mecánica; Facilitación de la Atención: Las cánulas que integran un canal de aspiración subglótica permiten una limpieza efectiva de las secreciones sin necesidad de retirar la cánula, mejorando la comodidad del paciente y reduciendo el riesgo de infecciones; Mejora de Resultados Clínicos: La implementación de la aspiración subglótica está asociada con la reducción de la duración de la intubación y la disminución de la morbilidad en las unidades de cuidados intensivos (UCI). Esto resalta la importancia de considerar esta funcionalidad como parte integral de los cuidados del paciente crítico; Recomendaciones y Protocolos: La práctica clínica actual y las guías de atención al paciente crítico avalan la incorporación de sistemas que permitan la aspiración subglótica como estándar en la atención médica. Consideran que la aspiración subglótica debe ser un criterio decisivo en el proceso de compra de cánulas de traqueostomía. Agradecemos su comprensión y esperamos que se alineen con nuestras necesidades críticas para la atención de nuestros pacientes. Por todas las razones mencionadas, no se acepta recurso de objeción para este punto. Esta División considera que el recurrente incurre en falta de fundamentación en este caso, por cuanto se limita a solicitar que la función de aspiración subglótica sea de carácter opcional pero sin explicar ni probar adecuadamente las razones técnicas para ello, antes bien, la Administración en la audiencia especial ha explicado el porqué esta función debe mantenerse. Así las cosas, al objetante le correspondía demostrar que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, lo cual omitió. En consecuencia, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. **27) Item 6.32.34/6.33.4. Compatible Marca Hamilton Medical.** El pliego de condiciones establece para ambos ítems lo siguiente: **“Compatible Marca Hamilton Medical”**. La objetante solicita que se amplíe de la siguiente manera: Compatible con marca Hamilton Medical o marca compatible con esta. Alega que el permitir otro tipo de marca ayuda en competitividad en precios; acceso a una mayor variedad de productos; aceptar diferentes marcas compatibles ofrece mayor flexibilidad en la adquisición de suministros, facilitando la disponibilidad del producto y evitando la dependencia exclusiva de un solo proveedor. La Administración indicó que la aceptación de productos de marcas distintas a las previamente certificadas podría comprometer la integridad de los tratamientos administrados, así como generar riesgos innecesarios de incompatibilidad, como fugas o fallos en el rendimiento de los dispositivos médicos. De acuerdo con los principios generales de la contratación pública y en cumplimiento de las políticas de calidad y seguridad, rechazar la inclusión de marcas compatibles propuestas es una decisión basada en la responsabilidad que asume la institución para garantizar la mejor atención a los pacientes. Por lo tanto, informan que no se permitirá la inclusión de marcas diferentes a las que han sido previamente certificadas y estudiadas. Por todas las razones mencionadas, no se acepta el recurso de objeción para este punto. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo el artículo 88 de la LGCP que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente. Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta forma, el recurrente debía demostrar de qué forma la modificación que plantea no resulta contraria a los principios de la contratación y finalidad perseguida con la compra, motivo por el cual se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación.

5.2 - Recurso 800202400001542 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte, se pueden consultar en el expediente electrónico.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

RECURSO MEDTRONIC COSTA RICA S.A. Para todos los puntos presentados, la parte solicita se considere que, algunos requerimientos técnicos de los cuales solicitan su modificación, obedecen a características propias de un único fabricante lo cual, de mantenerse, limitan su participación y que los tamaños adicionales se han añadido para mejorar la adaptación al paciente cuando sea necesario y por eso se hace necesario ampliar las medidas para poder participar en esta licitación.1) **Item 6.1. Línea 1: Cánula para traqueostomía # 6 con balón:** El pliego de condiciones establece para ambos ítems lo siguiente: “ **6.1.5. diámetro interno interior de 6.4 mm; 6.1.7. longitud 76 mm**”. La objetante solicita que se amplíe de la siguiente manera: 6.1.5. diámetro interno de la cánula interna de 6.4 mm +/- 0.2 mm; 6.1.7. longitud 76 mm +/- 2mm. La Administración indicó que la ampliación del diámetro interno, sin la ampliación del diámetro externo, podría resultar en la adquisición de cánulas más grandes pero que generan un colapso del diámetro externo y inestabilidad de todo el dispositivo, complicando el manejo, cuidado y calidad de la cánula. Referente al aumento de la longitud se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 2 milímetros en la longitud. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta parcialmente recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.1.7. longitud 76 mm +/- 2mm. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento de la institución en torno al diámetro de la cánula por lo que se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, no se aceptaron las modificaciones con respecto a las solicitudes presentadas en cuanto a diámetros, por tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. 2) **Línea 2: Cánula para traqueostomía # 7 con balón:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “ **6.2.5. Tamaño 10.4 mm de diámetro externo; 6.2.6. Longitud de 74 mm +/-1 mm**”. La objetante solicita que se amplíe de la siguiente manera: Tamaño 10.4 mm +/-1 mm de diámetro externo; 6.2.6. Longitud de 74 mm +/-3 mm. La Administración indicó que la ampliación del diámetro interno, sin la ampliación del diámetro externo, podría resultar en la adquisición de cánulas más grandes pero que generan un colapso del diámetro externo e inestabilidad de todo el dispositivo, complicando el manejo, cuidado y calidad de la cánula. Referente al aumento de la longitud se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 2 milímetros en la longitud. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta parcialmente recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.2.6. Longitud de 74 mm +/-3 mm. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución en torno al diámetro de la cánula por lo que se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, no se aceptaron las modificaciones con respecto a las solicitudes presentadas en cuanto a diámetros, y al no estar fundamentado su cambio, por tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. 3) **Línea 3: Cánula para traqueostomía # 8 con balón:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “**6.3.6 Tamaño 11.4 mm de diámetro externo; 6.3.7 Longitud de 76 mm +/-1 mm**”. La objetante solicita que se amplíe de la siguiente manera: 6.3.6 Tamaño 11.4 mm +/- 0.8 mm de diámetro externo; 6.3.7 Longitud de 76 mm +/- 3 mm. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 0.8 décimas de milímetro en el diámetro externo, 0.5 décimas de diámetro interno y tan solo 1 milímetro de longitud. Se está ampliando el diámetro interno junto al externo. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.3.6 Tamaño 11.4 mm +/- 0.8 mm de diámetro externo; 6.3.7 Longitud de 76 mm +/- 3 mm. Esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno a las características de la cánula definida en este ítem, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.4) **Línea 3: 6.4 Cánula fenestrada sin balón para traqueostomía # 7.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “**6.4.5 Tamaño Diámetro interno 7 mm; 6.4.6 Tamaño Diámetro exterior 10.4 mm; 6.4.7 Longitud entre 74mm**”. La objetante solicita que se amplíe de la siguiente manera: 6.4.5 Tamaño Diámetro interno 7 mm +/- 0.6 mm; 6.4.6 Tamaño Diámetro exterior 10.4 mm +/- 0.4 mm; 6.4.7 Longitud entre 74mm +/- 2 mm. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 0.4 décimas de milímetro en el diámetro externo, 0.6 décimas de diámetro interno y tan solo 2 milímetros de longitud. Se está ampliando el diámetro interno junto al externo. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta recurso de objeción para este punto, y la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.4.5 Tamaño Diámetro interno 7 mm +/- 0.6 mm; 6.4.6 Tamaño Diámetro exterior 10.4 mm +/- 0.4 mm; 6.4.7 Longitud entre 74mm +/- 2 mm. Esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno a las características y dimensiones de la cánula en este ítem, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.5) **Línea 3: 6.5 Cánula fenestrada sin balón para traqueostomía # 8.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “**6.5.5 Tamaño diámetro interno 8mm; 6.5.6 Tamaño diámetro externo 11.4 mm; 6.5.7 Longitud entre 76 mm**”. La objetante solicita que se amplíe de la siguiente manera: 6.5.5 Tamaño diámetro interno 8mm +/- 0.4 mm; 6.5.6 Tamaño diámetro externo 11.4 mm +/- 0.8 mm; 6.5.7 Longitud entre 76 mm +/- 5 mm. La Administración indicó que se justifica dicha solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de milímetro en el diámetro externo, 0.4 décimas de diámetro interno y tan solo 5 milímetro de longitud. Se está ampliando el diámetro interno junto al externo. Los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar el bien deseado a adquirir por el servicio. Por tal motivo se acepta recurso de objeción para este punto, y la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.5.5 Tamaño diámetro interno 8mm +/- 0.4 mm; 6.5.6 Tamaño diámetro externo 11.4 mm +/- 0.8 mm; 6.5.7 Longitud entre 76 mm +/- 5 mm. Esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno a las características y dimensiones de la cánula definida en este ítem, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. 6) **Línea 3. 6.12 Cánula pediátrica sin balón.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “**6.12.5 Tamaño diámetro externo entre 8.4 mm a 8.6 mm; 6.12.6 longitud entre 60 mm a 65 mm**”. La objetante solicita que se amplíe de la siguiente manera: 6.12.5 Tamaño diámetro externo entre 7.9 mm a 8.6 mm; 6.12.6 longitud entre 52 mm a 62 mm. La Administración indicó que las modificaciones propuestas por la compañía implicarían reducir la longitud de la cánula 10 mm por debajo del rango solicitado, y el diámetro externo reducirlo 0.7 mm, lo cual no satisface las necesidades. Que su solicitud establece que requieren diámetros a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja. Por lo tanto, esta solicitud no se ajusta a las especificaciones que ameritan el servicio requerido. Por tal motivo se rechaza recurso de objeción para este punto. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo el artículo 88 de la LGCP que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente. Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación o a las normas aplicables a la materia, o resulta contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, o bien de qué forma lo propuesto no causa afectación a los intereses de la Administración, de ahí que al omitir este aspecto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación. 7) **6.15 Cánula de traqueostomía fenestrada con balón # 6.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “ **6.15.3 De Silicona; 6.15.4 Tamaño de 6 mm de diámetro interno; 6.15.5 Tamaño de 12 mm de diámetro externo; 6.15.6 Longitud de 36 mm**”. La objetante solicita que se modifique de la siguiente manera: ELIMINAR PUNTO 6.15.3 De Silicona. Luego para los demás ítems variar las medidas de la siguiente forma 6.15.4 Tamaño de 6 mm +/- 0.4 mm de

diámetro interno; 6.15.5 Tamaño de 12 mm +/- 1.2 mm de diámetro externo; 6.15.6 Longitud de 76 +/- 2 mm. La Administración indicó que: **i. Eliminación del punto 6.15.3:** Las especificaciones iniciales fueron establecidas con base en criterios técnicos y clínicos específicos que garantizan la calidad y seguridad del material que se requiere. Se ha tomado en cuenta la experiencia y las normativas del sector para definir los materiales a utilizar. La normativa vigente y las regulaciones para dispositivos médicos exigen el uso de materiales especificados, en este caso silicona, que están ampliamente aceptados y probados en el ámbito clínico para los usos requeridos. Las características de silicona, tales como su biocompatibilidad, flexibilidad y resistencia a temperaturas cambiantes, han demostrado ser efectivas para los requerimientos de la traqueostomía y son específicamente adecuadas para la población objetivo. Los productos de silicona han sido confirmados por múltiples estudios clínicos y acuerdos de consenso en comunidades médicas que recomiendan su uso, y que cualquier cambio al material podría requerir nuevos estudios de impacto o efectividad que no se podrían llevar a cabo en este proceso. **ii. Medidas diámetros internos y externos** se justifica la solicitud ya que diferentes fabricantes manejan variaciones en las dimensiones y como se aprecia, es tan solo una mínima diferencia de 1.2 milímetros en el diámetro externo 0.4 décimas de diámetro interno. **iii. Medidas en longitud.** Las modificaciones propuestas por la compañía implicarían aumentar la longitud de la cánula 40 mm , ampliar el rango de tal forma modifica el código y no es lo acorde a SICOP. De acuerdo con la Ley de Contratación Pública de Costa Rica, se permite realizar ajustes en las especificaciones técnicas en un rango del ±10%. Por tal motivo se acepta parcialmente recurso de objeción para este punto, por tal motivo la especificación quedaría de la siguiente forma: 6.15.4 Tamaño de 6 mm +/- 0.4 mm de diámetro interno; 6.15.5 Tamaño de 12 mm +/- 1.2 mm de diámetro externo. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución en torno al diámetro de la cánula por lo que se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, no se aceptó lo planteado con respecto a la solicitud presentada en cuanto a que sean de silicona ni tampoco la longitud, por tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **8) 6.16 Cánula de traqueostomía fenestrada con balón # 8.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“6.16.3 De silicón; 6.16.6 Tamaño de 8 mm de diámetro interno; 6.16.8 Longitud de 36 mm ”**. La objetante solicita que se modifique de la siguiente manera: ELIMINAR PUNTO 6.16.3 De silicón; 6.16.6 Tamaño de 8 mm +/- 0.4 mm de diámetro interno; 6.16.8 Longitud de 80 +/- 2 mm. La Administración indicó que: **i. Eliminar el punto 6.16.3:** Las especificaciones iniciales fueron establecidas con base en criterios técnicos y clínicos específicos que garantizan la calidad y seguridad del material que se requiere. Se ha tomado en cuenta la experiencia y las normativas del sector para definir los materiales a utilizar. La normativa vigente y las regulaciones para dispositivos médicos exigen el uso de materiales especificados, en este caso silicona, que están ampliamente aceptados y probados en el ámbito clínico para los usos requeridos. Las características de silicona, tales como su biocompatibilidad, flexibilidad y resistencia a temperaturas cambiantes, han demostrado ser efectivas para los requerimientos de la traqueostomía y son específicamente adecuadas para la población objetivo. Los productos de silicona han sido confirmados por múltiples estudios clínicos y acuerdos de consenso en comunidades médicas que recomiendan su uso, y que cualquier cambio al material podría requerir nuevos estudios de impacto o efectividad que no se podrían llevar a cabo en este proceso. **ii.** Que las modificaciones propuestas por la compañía implicarían aumentar la longitud de la cánula 44 mm , ampliar el rango de tal forma modifica el código y no es lo acorde a SICOP. De acuerdo con la Ley de Contratación Pública de Costa Rica, se permite realizar ajustes en las especificaciones técnicas en un rango del ±10%. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo 88 de la LGCP que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.”**, por su parte el artículo 254 del RLGCP dispone lo siguiente: **“Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. / El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.”** Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados, demostrando que el cambio que propone no afectará la adecuada atención del interés público, garantizando más bien, una mayor plenitud de los principios de contratación pública especialmente el de libre participación. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que el requisito cuestionado resulta en una limitante a dichos principios o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, lo cual en este caso no lo realiza. En consecuencia, se **rechaza plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación **II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/10/2024 15:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/10/2024 15:40	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01568-2024	Fecha notificación	10/10/2024 15:40